

Nº OFICIO: DIP/GP/CGPPVEM/00168/LXVI/2025
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 5 de agosto del 2025.

Asunto: El que se indica

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Diputada Elvia Gabriela Pérez López**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido **Verde Ecologista de México**, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esa Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XLV Bis al Artículo 4; se reforman las fracciones XLIII y XLIV y se adiciona la fracción XLV al artículo 6; se adicionan los Artículos 88 Bis, 88 Ter, 88 Quater y 88 Quinquies de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.**

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
05 AGO 2025
13:57 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Anexa iniciativa

ATENTAMENTE

DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
05 AGO 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultoría

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV BIS AL ARTÍCULO 4; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV AL ARTÍCULO 6; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER, 88 QUATER Y 88 QUINQUES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y Diputada Melina Hernández Sosa**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo correspondiente, presentan a esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XLV Bis al Artículo 4; se reforman las fracciones XLIII y XLIV y se adiciona la fracción XLV al artículo 6; se adicionan los Artículos 88 Bis, 88 Ter, 88 Quater y 88 Quinquies de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El concepto **paisaje biocultural** se refiere a la interacción dinámica entre la naturaleza y la cultura, donde los pueblos originarios y campesinos han moldeado y adaptado su entorno a través de prácticas agrícolas, uso de recursos y conocimientos tradicionales, creando así una riqueza única en biodiversidad y patrimonio cultural.

Este concepto en Oaxaca, se basa en la idea de que la cultura y la naturaleza están intrínsecamente ligadas y se influyen mutuamente, por su gran diversidad étnica, lingüística y natural, es un ejemplo paradigmático de esta relación. Los paisajes bioculturales oaxaqueños se manifiestan en diversas formas, tales como:

Agrobiodiversidad: La domesticación y cultivo de especies nativas, como el maíz y la calabaza, ha sido fundamental para la alimentación y la cultura de las

comunidades, creando paisajes agrícolas únicos y adaptados a las condiciones locales.

Sistemas agroforestales: La combinación de árboles y cultivos en un mismo espacio, como la milpa, no solo proporciona alimentos, sino que también contribuye a la conservación del suelo, la biodiversidad y la adaptación al cambio climático.

Conocimiento ecológico tradicional: Las comunidades indígenas y campesinas poseen un profundo conocimiento sobre el uso y manejo de los recursos naturales, transmitido de generación en generación, que es esencial para la conservación de la biodiversidad y la sostenibilidad de los paisajes.

Patrimonio cultural: Los sitios arqueológicos, las tradiciones, las lenguas y las prácticas culturales están íntimamente ligadas a los paisajes, creando un patrimonio invaluable que refleja la historia y la identidad de los pueblos oaxaqueños.

Estrategias de conservación: Oaxaca cuenta con la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Oaxaca (ECUSBE), que busca proteger los recursos naturales y el patrimonio biocultural, integrando criterios de sostenibilidad y respeto a las culturas locales.

Consecuentemente, el concepto de Paisaje Biocultural, es fundamental para facilitar que el Estado cumpla con la protección, promoción y desarrollo, **su ausencia en la ley genera un vacío jurídico** para los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas, por lo que, la incorporación de este concepto contribuirá a la preservación de la diversidad biológica y cultural que se entrelazan para crear paisajes únicos en el medio ambiente de nuestro Estado de Oaxaca.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo, establecer en la **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, el reconocimiento legal de los **paisajes bioculturales del Estado de Oaxaca**, creando en la ley su concepto, así, como el compromiso del Estado como ente protector del medio ambiente, la obligación de promover el reconocimiento de los paisajes bioculturales en el territorio del Estado de Oaxaca, así mismo, la facultad de emitir los certificados que corresponda para su reconocimiento legal y por ende, fomentar el desarrollo de los paisajes bioculturales que sean certificados.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república

mexicana gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, también en nuestra Carta Magna, el derecho al medio ambiente se encuentra protegido en su artículo 4º, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Este derecho implica la obligación del Estado y de los particulares de protegerlo para las generaciones presentes y futuras.

Este derecho se complementa con el reconocimiento de otros derechos fundamentales como el medio ambiente, que es esencial para garantizar una existencia digna.

Resumiendo lo anterior, tenemos que el derecho a un medio ambiente sano en la Constitución Mexicana, establece lo siguiente:

- **Artículo 10.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
- **Artículo 40.-** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 16, dice lo siguiente:

Artículo 16.- *El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las*

medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material

e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus

programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, se reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas. El estado tiene la obligación de apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.

Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.

Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afromexicano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte.

Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.

Queda claro que la Constitución establece la obligación del Estado de proteger un medio ambiente sano y de garantizar condiciones para que la preservación del mismo; por lo que, se propone que el Paisaje biocultural sea considerada como una plataforma adecuada para reconocer a la interconexión de la sociedad con el ambiente, promover la conservación del territorio a la par del uso sostenible del capital natural y finalmente, lograr la integración de la biodiversidad con el bienestar humano.

En resumen, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en concordancia con la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, consagra el **derecho a libre determinación de los pueblos con respecto a su territorio para crear un ambiente sano**, exigiendo al Estado su protección, desarrollo y garantía.

Los paisajes bioculturales existen como áreas donde la naturaleza y la cultura se entrelazan de manera inseparable, dando forma a la identidad y el arraigo de las comunidades locales. Estos paisajes son testimonio de la adaptación continua entre la diversidad biológica y la diversidad cultural, y reflejan las maneras en que las personas viven en relación con su entorno. La conservación de estos espacios, que albergan tradiciones, costumbres y conocimientos ancestrales, es crucial para la sostenibilidad y el bienestar de las comunidades que los habitan, y de suma importancia su conservación por varias razones:

- **Sostenibilidad:** Permite la gestión sostenible de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad.
- **Desarrollo Local:** Puede ser un motor para el desarrollo económico y social de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- **Identidad Cultural:** Ayuda a preservar la identidad cultural y las tradiciones de las comunidades que los habitan.
- **Conciencia Ambiental:** Fomenta la conciencia pública sobre la importancia de la conservación de la naturaleza y la cultura.
- **Legado para el Futuro:** Asegura que las futuras generaciones puedan disfrutar de este valioso patrimonio.

Es importante mencionar que en nuestro Estado existen paisajes culturales, resultado de la interacción entre la naturaleza y la cultura humana a lo largo del tiempo. Estos paisajes reflejan la rica historia y diversidad de la región, incluyendo sitios arqueológicos, pueblos indígenas y tradiciones vivas.

Como ejemplos de paisajes bioculturales, tenemos los siguientes:

- **Yagul:** Un sitio arqueológico que alberga una rica diversidad biológica y cultural, con cerros, macizos rocosos, planicies, vegetación y especies animales como lagartijas, venados y pumas, además de vestigios de culturas antiguas.
- **Las Sierras de Oaxaca:** Regiones con alta densidad biocultural, donde se encuentran centros de origen y diversificación de especies, agroecosistemas con agrobiodiversidad nativa y una gran diversidad de culturas.
- **Paisaje agave-mezcal:** La tradición milenaria del cultivo de agave para la producción de mezcal, una bebida ancestral, crea un paisaje único y un reto para la conservación y sostenibilidad.
- **Valle de Tlacolula y Mitla:** Zonas donde se han identificado procesos de domesticación milenarios de plantas y animales, como el maíz y la calabaza, que sustentan la alimentación de muchas comunidades.

Entre otros más, en consecuencia, los paisajes bioculturales en Oaxaca es un testimonio de la estrecha relación entre la naturaleza y la cultura, donde la diversidad biológica y cultural se entrelazan para crear paisajes únicos, con un gran valor patrimonial y un potencial para la sostenibilidad y el desarrollo local.

Por lo que, es de suma importancia que el Estado como sujeto protector del medio ambiente, certifique los territorios que por su naturaleza cumplen con los requisitos para ser considerados como paisajes bioculturales, con ello, se garantizará su conservación y desarrollo.

Es por ello que, desde la bancada del **Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado**, hemos considerado necesario que se reforme nuestro marco normativo para que, en la **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, se establezca el concepto de **Paisaje Biocultural** y con esto, se estará garantizando la protección de la diversidad biológica y cultural de nuestro Estado.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A REFORMAR

**LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL
ESTADO DE OAXACA.**

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Actividades consideradas no altamente riesgosas: Son aquellas en las que se manejan sustancias peligrosas en un volumen, menor a la cantidad de reporte establecida por la federación para actividades altamente riesgosas; II. Aguas residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original; III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan en un espacio y tiempo determinados; IV. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas; IV Bis. ARBORIZAR: Poblar de árboles preferentemente de especies frutales, en las áreas urbanas existentes en una población, Municipio y el Estado; con	Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Actividades consideradas no altamente riesgosas: Son aquellas en las que se manejan sustancias peligrosas en un volumen, menor a la cantidad de reporte establecida por la federación para actividades altamente riesgosas; II. Aguas residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original; III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan en un espacio y tiempo determinados; IV. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas; IV Bis. ARBORIZAR: Poblar de árboles preferentemente de especies frutales, en las áreas urbanas existentes en una población, Municipio y el Estado; con

independencia de que dichos árboles sean nativos o bien exóticos que hayan sido adaptados a las condiciones.

V.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio estatal, municipal y aquéllas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que por sus características ecológicas o bien para salvaguardar la biodiversidad, o en su caso, por el valor de los recursos naturales o los servicios ambientales que prestan, requieren ser preservadas, conservadas, restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

VI. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VIII. Cambio climático: Cambio en el clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del

independencia de que dichos árboles sean nativos o bien exóticos que hayan sido adaptados a las condiciones.

V.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio estatal, municipal y aquéllas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que por sus características ecológicas o bien para salvaguardar la biodiversidad, o en su caso, por el valor de los recursos naturales o los servicios ambientales que prestan, requieren ser preservadas, conservadas, restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

VI. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

VII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VIII. Cambio climático: Cambio en el clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del

clima observada durante periodos de tiempos comparables;

IX. Contaminación: La presencia de uno o más contaminantes en el ambiente o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

X. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos, biológicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XI. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XIII. Conservación: Método de utilización de un recurso natural o el ambiente total de un ecosistema particular, para prevenir la explotación, polución, destrucción o abandono, asegurando el futuro del recurso;

XIV. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los

clima observada durante periodos de tiempos comparables;

IX. Contaminación: La presencia de uno o más contaminantes en el ambiente o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

X. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos, biológicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XI. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XIII. Conservación: Método de utilización de un recurso natural o el ambiente total de un ecosistema particular, para prevenir la explotación, polución, destrucción o abandono, asegurando el futuro del recurso;

XIV. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los

recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de política ambiental;

XV. Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

XVI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medios apropiados de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVIII. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos sólidos no susceptibles a reciclarse, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XIX. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el

recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de política ambiental;

XV. Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

XVI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medios apropiados de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVIII. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos sólidos no susceptibles a reciclarse, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XIX. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el

ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XX. Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida, así como la asimilación de conocimientos para fomentar el uso de energías renovables;

XXI. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, la transformación y el desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXIII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente los elementos naturales ponen en peligro uno o varios ecosistemas;

XXIV. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia en cualquiera de sus

ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XX. Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida, así como la asimilación de conocimientos para fomentar el uso de energías renovables;

XXI. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, la transformación y el desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXIII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente los elementos naturales ponen en peligro uno o varios ecosistemas;

XXIV. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia en cualquiera de sus

estados físicos o cualquier tipo de energía proveniente de una fuente;

XXV. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXVI. Estudio de riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos del equilibrio ecológico en caso de un posible siniestro, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XXVII. Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones

estados físicos o cualquier tipo de energía proveniente de una fuente;

XXV. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXVI. Estudio de riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos del equilibrio ecológico en caso de un posible siniestro, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XXVII. Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones

o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXIX. Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXX. Fuente móvil: Todo vehículo ya sea aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, vehículos de propaganda y aquellos que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y no estén definidos como fuentes fijas;

XXXI. Geodiversidad: Es la variabilidad de elementos geológicos presentes en un lugar: las rocas y sedimentos del sustrato, la geometría y estructura que presentan, su composición y los minerales que las forman, los suelos formados sobre ellas, los fósiles que contienen, las formas del relieve y los procesos que dan lugar a cada uno de ellos;

XXXII. Geoparque: Es un territorio que presenta un patrimonio geológico de relevancia, con dimensiones suficientes para promover el desarrollo económico, cultural y sustentable, que incluye sitios

o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXIX. Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXX. Fuente móvil: Todo vehículo ya sea aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, vehículos de propaganda y aquellos que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y no estén definidos como fuentes fijas;

XXXI. Geodiversidad: Es la variabilidad de elementos geológicos presentes en un lugar: las rocas y sedimentos del sustrato, la geometría y estructura que presentan, su composición y los minerales que las forman, los suelos formados sobre ellas, los fósiles que contienen, las formas del relieve y los procesos que dan lugar a cada uno de ellos;

XXXII. Geoparque: Es un territorio que presenta un patrimonio geológico de relevancia, con dimensiones suficientes para promover el desarrollo económico, cultural y sustentable, que incluye sitios

de importancia ecológica, arqueológica, histórica y cultural, reconocido como tal en un plano internacional en el marco del programa internacional de Geociencias y Geoparques de la UNESCO;

XXXIII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia o desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

XXXV. Jurisdicción local: Facultades que en materia ambiental competen ejercer al Estado y a los municipios en los términos de esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;

XXXVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVII. Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;

XXXVIII. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría

de importancia ecológica, arqueológica, histórica y cultural, reconocido como tal en un plano internacional en el marco del programa internacional de Geociencias y Geoparques de la UNESCO;

XXXIII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia o desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

XXXV. Jurisdicción local: Facultades que en materia ambiental competen ejercer al Estado y a los municipios en los términos de esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;

XXXVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVII. Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;

XXXVIII. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría

una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXIX. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de herencia;

XL. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosos;

XLI. Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;

XLII. Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XLIII. Norma técnica ambiental: Disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, que tienen por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, para prevenir, reducir, mitigar y, en su caso,

una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXIX. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de herencia;

XL. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosos;

XLI. Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;

XLII. Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XLIII. Norma técnica ambiental: Disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, que tienen por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, para prevenir, reducir, mitigar y, en su caso,

compensar los efectos adversos o alteraciones que se ocasionen o puedan ocasionar al ambiente y sus recursos, así como considerar las condiciones necesarias para reorientar los procesos y tecnologías de protección al ambiente y al desarrollo sustentable;

XLIV. Normas Oficiales: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Federación, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XLV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

compensar los efectos adversos o alteraciones que se ocasionen o puedan ocasionar al ambiente y sus recursos, así como considerar las condiciones necesarias para reorientar los procesos y tecnologías de protección al ambiente y al desarrollo sustentable;

XLIV. Normas Oficiales: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Federación, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XLV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLV Bis. Paisajes bioculturales: son territorios reconocidos como tales a través de una certificación otorgada por la Secretaría, que contribuyen a la gestión territorial integral,

Sin correlativo

teniendo por objetivo proteger el patrimonio natural y cultural que les da identidad, mediante la planificación de los usos tradicionales del suelo y la promoción del crecimiento económico local a través del desarrollo rural y urbano sustentable;

XLVI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad, fuera de su hábitat natural;

XLVI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad, fuera de su hábitat natural;

XLVII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVIII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;

XLVIII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca;

XLIX. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLIX. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

L. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, la población o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

L. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, la población o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

LI. Recursos genéticos: Todo material genético con valor real o potencial que

LI. Recursos genéticos: Todo material genético con valor real o potencial que

provenza de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

LII. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

LIV. Región ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

LV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVII. Ruido: Todo sonido que, por su timbre, intensidad o duración, moleste o perjudique a las personas;

LVIII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;

provenza de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

LII. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

LIV. Región ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

LV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVII. Ruido: Todo sonido que, por su timbre, intensidad o duración, moleste o perjudique a las personas;

LVIII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;

LIX. Servicios ambientales: Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

LX. Sustancias peligrosas: Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica que puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes;

LXI. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y;

LXII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, que permite ordenar el territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de

LIX. Servicios ambientales: Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

LX. Sustancias peligrosas: Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica que puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes;

LXI. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y;

LXII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, que permite ordenar el territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de

amortiguamiento, previamente
establecidas mediante la declaratoria
correspondiente.

Artículo 6.- Son asuntos de
competencia del Estado a través de la
Secretaría:

I. Promover, respetar, proteger y
garantizar el derecho de toda persona
en el Estado, a vivir en un medio
ambiente sano y en armonía con la
naturaleza, para su desarrollo, salud y
bienestar, y disfrutar de manera
responsable de la biodiversidad que en
él se encuentra, así como formular,
conducir y evaluar la política ambiental
estatal en congruencia con el Plan
Estatual de Desarrollo;

II. Formular, aprobar y ejecutar el
Programa Estatal de Protección al
Ambiente en congruencia con el Plan
Estatual de Desarrollo;

III. Determinar las estrategias y criterios
ecológicos que deban observarse en la
aplicación de la política ambiental
estatal, mismos que guardarán
congruencia con los que formule la
Federación en la materia;

IV. Aplicar los instrumentos de la
política ambiental previstos en ésta Ley,
así como los criterios de preservación y
restauración del equilibrio y la
protección al ambiente, en las obras o
actividades que se realicen en bienes y
zonas de jurisdicción estatal y en las

amortiguamiento, previamente
establecidas mediante la declaratoria
correspondiente.

Artículo 6.- Son asuntos de
competencia del Estado a través de la
Secretaría:

I. Promover, respetar, proteger y
garantizar el derecho de toda persona
en el Estado, a vivir en un medio
ambiente sano y en armonía con la
naturaleza, para su desarrollo, salud y
bienestar, y disfrutar de manera
responsable de la biodiversidad que en
él se encuentra, así como formular,
conducir y evaluar la política ambiental
estatal en congruencia con el Plan
Estatual de Desarrollo;

II. Formular, aprobar y ejecutar el
Programa Estatal de Protección al
Ambiente en congruencia con el Plan
Estatual de Desarrollo;

III. Determinar las estrategias y criterios
ecológicos que deban observarse en la
aplicación de la política ambiental
estatal, mismos que guardarán
congruencia con los que formule la
Federación en la materia;

IV. Aplicar los instrumentos de la
política ambiental previstos en ésta Ley,
así como los criterios de preservación y
restauración del equilibrio y la
protección al ambiente, en las obras o
actividades que se realicen en bienes y
zonas de jurisdicción estatal y en las

materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad;

VI. Participar en emergencias y/o contingencias ambientales, conforme a las políticas, instrumentos o programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VII. Prevenir, detectar y controlar las emergencias y/o contingencias ambientales cuando las causas que pongan en riesgo o afecten el equilibrio ecológico del o los ecosistemas de dos o más municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, y cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;

VIII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, que no estén asignadas a la Federación, cuando por los efectos que puedan generar impacten ecosistemas, algún componente de estos o el ambiente en la entidad, así como evaluar y, en su caso, autorizar los estudios correspondientes;

IX. Establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en congruencia con sus Programas de Manejo y el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Áreas Naturales;

materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad;

VI. Participar en emergencias y/o contingencias ambientales, conforme a las políticas, instrumentos o programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VII. Prevenir, detectar y controlar las emergencias y/o contingencias ambientales cuando las causas que pongan en riesgo o afecten el equilibrio ecológico del o los ecosistemas de dos o más municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, y cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;

VIII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, que no estén asignadas a la Federación, cuando por los efectos que puedan generar impacten ecosistemas, algún componente de estos o el ambiente en la entidad, así como evaluar y, en su caso, autorizar los estudios correspondientes;

IX. Establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en congruencia con sus Programas de Manejo y el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Áreas Naturales;

X. Diseñar y establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles emisoras de competencia estatal;

XI. Formular, establecer y aplicar las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales de competencia estatal, así como, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XII. Regular y evaluar el Impacto Ambiental de las obras o actividades previstas en el artículo 33 de esta Ley previamente a la realización o ejecución de las obras o actividades, así como, el daño ambiental, y en su caso, expedir la resolución correspondiente;

XIII. La prevención, el control de la contaminación y de los daños ambientales a los ecosistemas o a los componentes de estos, generados por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos que sólo puedan utilizarse como elementos para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y actividades;

X. Diseñar y establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles emisoras de competencia estatal;

XI. Formular, establecer y aplicar las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales de competencia estatal, así como, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XII. Regular y evaluar el Impacto Ambiental de las obras o actividades previstas en el artículo 33 de esta Ley previamente a la realización o ejecución de las obras o actividades, así como, el daño ambiental, y en su caso, expedir la resolución correspondiente;

XIII. La prevención, el control de la contaminación y de los daños ambientales a los ecosistemas o a los componentes de estos, generados por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos que sólo puedan utilizarse como elementos para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y actividades;

XIV. Determinar las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con el gobierno Federal, los gobiernos de otras entidades federativas, las autoridades municipales y de concertación con instituciones académicas y la ciudadanía en general, sea en forma individual o en agrupaciones;

XV. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XVI. Vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas por violación al presente ordenamiento y disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que le otorga la Ley General y las Normas Oficiales; así como en los casos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción estatal, cuando rebasen el ámbito de éstas, sin perjuicio de que la Federación ejercite las atribuciones que le competen;

XVII. Formular, coordinar y evaluar programas y acciones en materia de protección y restauración de los sistemas naturales del Estado y sus elementos;

XVIII. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 Bis 2 de la Ley General y conforme

XIV. Determinar las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con el gobierno Federal, los gobiernos de otras entidades federativas, las autoridades municipales y de concertación con instituciones académicas y la ciudadanía en general, sea en forma individual o en agrupaciones;

XV. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XVI. Vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas por violación al presente ordenamiento y disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que le otorga la Ley General y las Normas Oficiales; así como en los casos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción estatal, cuando rebasen el ámbito de éstas, sin perjuicio de que la Federación ejercite las atribuciones que le competen;

XVII. Formular, coordinar y evaluar programas y acciones en materia de protección y restauración de los sistemas naturales del Estado y sus elementos;

XVIII. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 Bis 2 de la Ley General y conforme

a esta Ley, con la participación de los Municipios y sectores de la sociedad civil;

XIX. Coordinarse con los Municipios a fin de mantener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en sus respectivas jurisdicciones;

XX. Establecer acciones de participación concurrente de los Municipios con el Estado en las atribuciones que otorga la presente Ley;

XXI. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos ilícitos materia de esta Ley;

XXII. Elaborar y aplicar los reglamentos y normas técnicas que regulen las materias de la presente Ley;

XXIII. En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, haga cumplir lo dispuesto por el artículo 139 de esta Ley, generando los instrumentos de coordinación con las autoridades de vialidad y/o tránsito en el estado de Oaxaca;

XXIV. Formular e implementar los instrumentos técnicos y normativos en materia de verificación vehicular en coordinación con las instituciones correspondientes;

XXV. Fomentar el desarrollo y aplicación de los instrumentos de Ordenamiento ecológico local o

a esta Ley, con la participación de los Municipios y sectores de la sociedad civil;

XIX. Coordinarse con los Municipios a fin de mantener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en sus respectivas jurisdicciones;

XX. Establecer acciones de participación concurrente de los Municipios con el Estado en las atribuciones que otorga la presente Ley;

XXI. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos ilícitos materia de esta Ley;

XXII. Elaborar y aplicar los reglamentos y normas técnicas que regulen las materias de la presente Ley;

XXIII. En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, haga cumplir lo dispuesto por el artículo 139 de esta Ley, generando los instrumentos de coordinación con las autoridades de vialidad y/o tránsito en el estado de Oaxaca;

XXIV. Formular e implementar los instrumentos técnicos y normativos en materia de verificación vehicular en coordinación con las instituciones correspondientes;

XXV. Fomentar el desarrollo y aplicación de los instrumentos de Ordenamiento ecológico local o

comunitarios, en coordinación con los municipios;

XXVI. La regulación del aprovechamiento sustentable y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XXVII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;

XXIX. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto el artículo 11 de la Ley General;

XXX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXXI. Atender de forma coordinada con la Federación asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren convenientes las Entidades Federativas respectivas;

comunitarios, en coordinación con los municipios;

XXVI. La regulación del aprovechamiento sustentable y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XXVII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;

XXIX. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto el artículo 11 de la Ley General;

XXX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXXI. Atender de forma coordinada con la Federación asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren convenientes las Entidades Federativas respectivas;

XXXII. Formular, dictaminar, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

XXXIII. Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevenir y controlar la contaminación de los recursos naturales y del ambiente en general;

XXXIV. Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, normas técnicas, decretos, acuerdos, programas y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;

XXXV. Formular y conducir la política estatal para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en congruencia con los lineamientos de la política nacional en la materia;

XXXVI. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prevención y gestión integral de calidad del aire a través de programas, sistemas de monitoreo atmosférico, planes, acordes a la Estrategia Nacional de Calidad del Aire;

XXXVII. Diseñar, formular y aplicar en coordinación con las autoridades competentes, la sustentabilidad de la política forestal estatal en concordancia con la política forestal nacional;

XXXII. Formular, dictaminar, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

XXXIII. Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevenir y controlar la contaminación de los recursos naturales y del ambiente en general;

XXXIV. Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, normas técnicas, decretos, acuerdos, programas y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;

XXXV. Formular y conducir la política estatal para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en congruencia con los lineamientos de la política nacional en la materia;

XXXVI. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prevención y gestión integral de calidad del aire a través de programas, sistemas de monitoreo atmosférico, planes, acordes a la Estrategia Nacional de Calidad del Aire;

XXXVII. Diseñar, formular y aplicar en coordinación con las autoridades competentes, la sustentabilidad de la política forestal estatal en concordancia con la política forestal nacional;

XXXVIII. Expedir ordenamientos jurídicos conforme al ámbito de su competencia, en materia de cambio climático, residuos sólidos y de manejo especial, biodiversidad y desarrollo forestal;

Asimismo, expedir la norma ambiental que establezca las condiciones y especificaciones técnicas para el manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetales residuales en el territorio del Estado de Oaxaca.

XXXIX. Diseñar e instrumentar en coordinación con las autoridades educativas, el Programa Estatal de Educación para el Desarrollo Sustentable que fomente la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;

XL. Promover y fomentar la investigación de protección del ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales, en coordinación con instituciones académicas y de investigación;

XLI. Fomentar e impulsar el desarrollo de proyectos o actividades de generación y uso de energías limpias y renovables, en donde los usos de los recursos naturales no estén reservados a la federación, conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto celebre el Estado y en términos de la normatividad aplicable, y;

XLII. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que, bajo cualquier causa, carezcan de

XXXVIII. Expedir ordenamientos jurídicos conforme al ámbito de su competencia, en materia de cambio climático, residuos sólidos y de manejo especial, biodiversidad y desarrollo forestal;

Asimismo, expedir la norma ambiental que establezca las condiciones y especificaciones técnicas para el manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetales residuales en el territorio del Estado de Oaxaca.

XXXIX. Diseñar e instrumentar en coordinación con las autoridades educativas, el Programa Estatal de Educación para el Desarrollo Sustentable que fomente la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;

XL. Promover y fomentar la investigación de protección del ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales, en coordinación con instituciones académicas y de investigación;

XLI. Fomentar e impulsar el desarrollo de proyectos o actividades de generación y uso de energías limpias y renovables, en donde los usos de los recursos naturales no estén reservados a la federación, conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto celebre el Estado y en términos de la normatividad aplicable, y;

XLII. Promover y ejecutar campañas para arborizar las áreas urbanas que, bajo cualquier causa, carezcan de

árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;

XLIII. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de energías y de cambio climático les concedan otros ordenamientos en la materia y que no estén otorgados expresamente a la Federación; y

XLIV. Promover y proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus competencias, para que, en sus procesos de adquisiciones, contratación y arrendamiento, adquieran preferentemente productos compuestos total o parcialmente de residuos valorizables o materias primas secundarias de conformidad con la Ley Estatal de Economía Circular.

Sin correlativo.

árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;

XLIII. Promover el reconocimiento de paisajes bioculturales en el territorio del Estado, emitir los certificados correspondientes y fomentar el desarrollo de los paisajes bioculturales que sean certificados;

XLIV. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de energías y de cambio climático les concedan otros ordenamientos en la materia y que no estén otorgados expresamente a la Federación; y

XLV. Promover y proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus competencias, para que, en sus procesos de adquisiciones, contratación y arrendamiento, adquieran preferentemente productos compuestos total o parcialmente de residuos valorizables o materias primas secundarias de conformidad con la Ley Estatal de Economía Circular.

Artículo sin correlativo.

Artículo sin correlativo.

Artículo 88 Bis.- El reconocimiento del paisaje biocultural implica la participación de la sociedad civil, los sectores productivos, la academia y las entidades gubernamentales bajo una visión compartida de gestión del territorio y requiere para su formalización, el acuerdo de los municipios o comunidades indígenas y afromexicanas involucrados, así como la adhesión de los diversos actores en torno a dicha visión común.

Artículo 88 Ter.- Los paisajes bioculturales se reconocerán mediante el certificado que emita la Secretaría, tendrá una vigencia de quince años y podrán concluir de manera anticipada por cumplimiento de la finalidad o finalización del objeto de paisaje biocultural.

La expedición de los certificados, se sujetará a lo establecido en el reglamento de la materia, el cual deberá contemplar, por lo menos lo siguiente:

I.- La forma en que los Municipios o comunidades indígenas y afromexicanas soliciten el reconocimiento de paisajes bioculturales;

II.- La manera en que deberá constar el acuerdo de los ayuntamientos, comunidades indígenas y afromexicanas y los demás interesados en obtener el certificado;

III.- Los documentos y estudios técnicos que deberán adjuntarse a la solicitud;

IV.- Los criterios para desarrollar el programa para reconocer con la marca, sello o distintivo del paisaje biocultural a los bienes y productos que se generen dentro del territorio determinado y que contribuyan a la preservación de las

Artículo sin correlativo.

Artículo sin correlativo.

condiciones ambientales y culturales del paisaje; y

V.- Se deberá acompañar un documento denominado "carta territorial", en la que, se establezcan las estrategias y medidas de gestión territorial que se propongan para contribuir a la gestión territorial integrada, con una visión a largo plazo.

Artículo 88 Quater.- La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, concederá el uso del distintivo que identifique a los paisajes bioculturales del Estado de Oaxaca, a las administraciones de los paisajes que cuenten con un certificado vigente, a su vez, licencien su uso en bienes y servicios generados o prestados en su territorio, siempre y cuando los mismos cumplan con las características que se señalen en el programa correspondiente.

Queda prohibido el uso de la marca que identifique a los paisajes bioculturales del Estado de Oaxaca por cualquier persona a la cual no se le haya concedido su uso de acuerdo con lo establecido en esta ley o su reglamento.

Artículo 88.- Quinquies.- El Gobierno del Estado, los municipios y las comunidades indígenas y afromexicanas tomarán en cuenta las estrategias de gestión territorial y las medidas establecidas en la "carta territorial" para la conformación de nuevas áreas naturales protegidas y la planeación del territorio cuando estos actos se refieran a superficies contempladas en los certificados de paisajes bioculturales.

Las estrategias y medidas de gestión que adopte el paisaje biocultural y que sean validadas por la Secretaría, por ser compatibles con el marco de planeación general del territorio serán tomadas en

	cuenta en la planeación de políticas y acciones que realicen las diversas instancias de Gobierno; de igual forma, los paisajes bioculturales, por conducto de sus órganos de representación, podrán fungir como representantes de la colectividad ante las instancias gubernamentales y los diversos órganos de consulta existentes, de acuerdo con la reglamentación aplicable.
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO:

ÚNICO: Se adiciona la fracción XLV Bis al Artículo 4; se reforman las fracciones XLIII y XLIV y se adiciona la fracción XLV al artículo 6; se adicionan los Artículos 88 Bis, 88 Ter, 88 Quater y 88 Quinquies de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4- ...

I a la XLV ...

XLV Bis.- Paisajes bioculturales: son territorios reconocidos como tales a través de una certificación otorgada por la Secretaría, que contribuyen a la gestión territorial integral, teniendo por objetivo proteger el patrimonio natural y cultural que les da identidad, mediante la planificación de los usos tradicionales del suelo y la promoción del crecimiento económico local a través del desarrollo rural y urbano sustentable;

XLVI a la LXII ...

ARTÍCULO 6.- ...

I a la XLII ...

XLIII. Promover el reconocimiento de paisajes bioculturales en el territorio del Estado, emitir los certificados correspondientes y fomentar el desarrollo de los paisajes bioculturales que sean certificados;

XLIV. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de energías y de cambio climático les concedan otros ordenamientos en la materia y que no estén otorgados expresamente a la Federación; y

XLV. Promover y proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de sus competencias, para que, en sus procesos de adquisiciones, contratación y arrendamiento, adquieran preferentemente productos compuestos total o parcialmente de residuos valorizables o materias primas secundarias de conformidad con la Ley Estatal de Economía Circular.

Artículo 88 Bis.- El reconocimiento del paisaje biocultural implica la participación de la sociedad civil, los sectores productivos, la academia y las entidades gubernamentales bajo una visión compartida de gestión del territorio y requiere para su formalización, el acuerdo de los municipios o comunidades indígenas y afromexicanas involucrados, así como la adhesión de los diversos actores en torno a dicha visión común.

Artículo 88 Ter.- Los paisajes bioculturales se reconocerán mediante el certificado que emita la Secretaría, tendrá una vigencia de quince años y podrán concluir de manera anticipada por cumplimiento de la finalidad o finalización del objeto de paisaje biocultural.

La expedición de los certificados, se sujetará a lo establecido en el reglamento de la materia, el cual deberá contemplar, por lo menos lo siguiente:

I.- La forma en que los Municipios o comunidades indígenas y afromexicanas soliciten el reconocimiento de paisajes bioculturales;

II.- La manera en que deberá constar el acuerdo de los ayuntamientos, comunidades indígenas y afromexicanas y los demás interesados en obtener el certificado;

III.- Los documentos y estudios técnicos que deberán adjuntarse a la solicitud;

IV.- Los criterios para desarrollar el programa para reconocer con la marca, sello o distintivo del paisaje biocultural a los bienes y productos que se generen dentro del territorio determinado y que contribuyan a la preservación de las condiciones ambientales y culturales del paisaje; y

V.- Se deberá acompañar un documento denominado "carta territorial", en la que, se establezcan las estrategias y medidas de gestión territorial que se propongan para contribuir a la gestión territorial integrada, con una visión a largo plazo.

Artículo 88 Quater.- La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, concederá el uso del distintivo que identifique a los paisajes

bioculturales del Estado de Oaxaca, a las administraciones de los paisajes que cuenten con un certificado vigente, a su vez, licencien su uso en bienes y servicios generados o prestados en su territorio, siempre y cuando los mismos cumplan con las características que se señalen en el programa correspondiente.

Queda prohibido el uso de la marca que identifique a los paisajes bioculturales del Estado de Oaxaca por cualquier persona a la cual no se le haya concedido su uso de acuerdo con lo establecido en esta ley o su reglamento.

Artículo 88.- Quinquies.- El Gobierno del Estado, los municipios y las comunidades indígenas y afromexicanas tomarán en cuenta las estrategias de gestión territorial y las medidas establecidas en la "carta territorial" para la conformación de nuevas áreas naturales protegidas y la planeación del territorio cuando estos actos se refieran a superficies contempladas en los certificados de paisajes bioculturales.

Las estrategias y medidas de gestión que adopte el paisaje biocultural y que sean validadas por la Secretaría, por ser compatibles con el marco de planeación general del territorio serán tomadas en cuenta en la planeación de políticas y acciones que realicen las diversas instancias de Gobierno; de igual forma, los paisajes bioculturales, por conducto de sus órganos de representación, podrán fungir como representantes de la colectividad ante las instancias gubernamentales y los diversos órganos de consulta existentes, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo no mayor de un año a partir de la publicación del presente decreto para expedir las reformas y adiciones necesarias al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, a fin de adecuar la normatividad a lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. Los municipios del Estado de Oaxaca tendrán un plazo de 90 días naturales, para efecto de realizar las modificaciones reglamentarias conforme a lo

dispuesto por el presente decreto, así como para presentar al Congreso del Estado la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos correspondiente.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de agosto del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ
OCCILÁN DE MEMBROS
DISTRITO 14

DIP. EVA DIEGO CRUZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA